

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Atn. DR Rigoberto Alzate Salazar

E. S. D.

REF. : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACION : 76001-40-03-029-2022-00489-00

DEMANDANTE : RICARDO MONTAÑO LLANOS

**DEMANDADO : SANDRA JULIANA CAMPUZANO RICO
PABLO JOSE HORMAZA GALLEGO**

Respetado Doctor(a):

NESTOR RAUL FRANCO RUIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.744.648 expedida en Cali Valle y portador de la T.P. No. 88.155 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **RICARDO MONTAÑO LLANOS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 16.367.749 expedida en Tuluá (Valle), parte demandante dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito y estando en tiempo para ello, me dirijo a usted señor Juez, con el objeto de interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION** contra el auto No. 2187 de fecha mayo 26 de 2023, mediante el cual revoca el mandamiento de pago, termina proceso y ordena la devolución de la demanda y sus anexos.

PETICIONES

PRIMERA. Sírvase revocar el auto No. 2187 de fecha mayo 26 de 2023 mediante el cual se invalida el mandamiento de pago solicitado, por considerarse que la ausencia de la fecha de vencimiento en un pagare, así como la falta de presentación de pago por ser a la vista, no le resta merito ejecutivo, como se pretende hacer ver, sólo tiene el efecto de convertirlo en un título a la vista, lo que deja al tenedor que lo ejecute en cualquier fecha.

SEGUNDA. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. Mi poderdante, el señor Ricardo Montaña Llanos, solicita el pago de las sumas de dinero contenidas en un título valor con fecha de creación el día 16 de julio de 2020 representado en un pagaré No. 01 por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE., (\$46.668.900)** y sus respectivos intereses hasta el pago total de la obligación, tal como se determinó en la demanda presentada.

2. Su digno despacho profirió el respectivo mandamiento de pago mediante auto No. 2768 del 21 de julio de 2022

3. La anterior decisión fue notificada al extremo demandado a través de Curador ad Litem, quién contestó la demanda y controvierte con recurso de reposición el mandamiento de pago librado, señalando que el título valor pagaré aportado no cumple con los requisitos formales que se requieren para un título valor de acuerdo con el artículo 422 del CGP, y por ello, solicita se revoque el auto en mención.

4. Una vez descrito el traslado de dicho recurso, donde se indica que el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho se ajusta a derecho y no debe ser objeto de reposición., el juzgado resuelve reponer para revocar el auto objeto de estudio, levantando las medidas cautelares decretadas y archivando la actuación.

5. No obstante lo acontecido, se tiene que el artículo 619 del Código de Comercio establece que *«los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio,*

corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.»; a su turno, el canon 620 dispone que «Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.»

La Corte Suprema de Justicia ha recordado en diversas oportunidades que los títulos valores son bienes mercantiles, *«por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.»*

Tratándose de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: i) La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; ii) El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, iv) La forma de vencimiento.

La doctrina ha precisado que el pagaré fue *«concebido como un instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a favor de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la ley.»*

Así, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cantidad de dinero en fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago»¹

6. En el presente asunto, se allega un pagaré con forma de vencimiento a la vista, el cual es idóneo para la ejecución deprecada, en la medida que se presume auténtico al tenor del numeral 3º inciso 2º del artículo 244 del C.G del P, amén que cumple tanto con las formalidades generales como con las específicas exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para que sea tenido como título valor y, por consiguiente, presta mérito para su ejecución (art. 793 ibidem).

Manifiesta el despacho que juzgando bajo los presupuestos de la justicia material y objetiva y atemperándose en lo previsto en el artículo 692 ibidem, que *“al girarse un pagaré a la vista, el acreedor tiene la carga de presentar el mismo para el pago dentro del año siguiente a la fecha del título, supuesto que no se cumple en el presente asunto, puesto que no hay evidencia aportada dentro del libelo demandatorio que haga inferir a esta judicatura que el pagaré se presentó para el pago dentro del año siguiente a su creación ante el deudor, todo lo cual conlleva a concluir que efectivamente carece el título valor de forma de vencimiento y por tanto se imposibilita la exigibilidad del mismo, pues como se dijo delantamente, si en gracia de discusión tenemos que es un título valor con forma de vencimiento a la vista, este está supeditado de cierta manera a una condición, la cual es, la presentación para el pago del título valor, supuesto que a todas luces está desprovisto en el caso en particular”*.

Al respecto, cumple señalar que el principio de autonomía de la voluntad está presente en el derecho cambiario, de ahí que es perfectamente viable encontrar cláusulas que excusen al tenedor a efectuar ciertos actos. Puntualmente, la exigencia de la presentación para el pago

¹ LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

es una exigencia legitimadora, puesto, el obligado solo debe satisfacer la prestación a quien le exhiba el título para su pago, es lo que en la doctrina se conoce como “*legitimación por posesión*”, propia de este tipo de instrumentos negociales.

Ahora, la ausencia de esa exigencia, contrario a lo que menciona su digno despacho, no traduce la nulidad ni torna inexigible la obligación, lo primero porque el legislador no estableció una manera en la cual debía efectuarse dicha carta, y en segundo lugar porque en la práctica jurídica, se admite con sobrada razón que, con la presentación de la demanda judicial para el cobro, se satisfaga la finalidad de identificar al tenedor legítimo del instrumento. Además, tal aspecto, en este caso no amerita mayor análisis en razón a que el pagaré base de recaudo no ha circulado.

Es verdad que por expresa remisión del artículo 711 del Código de Comercio se aplican al pagaré, en lo conducente, las normas de la letra de cambio. Así, el canon 691 ejusdem, prevé que *«la letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes»* y artículo 692 ibidem, prevé que *«la presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época»*.

Sobre el punto, la doctrina sostiene que *«la presentación de la letra consiste en la exhibición al deudor, quien como vimos en la parte general, deberá verificar que el tenedor legítimo que figura en el instrumento es la persona que se lo presenta, y comprobar que esta lo adquirió por virtud de una cadena ininterrumpida de endosos, solo mediante el cumplimiento de estos deberes el deudor se legitima para efectos del pago. El tenedor que no presente la letra en tiempo en el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación no realizará el hecho previsto como necesario para que esta se haga exigible por vía de regreso. Perderá la acción cambiaria en vía de regreso y solo podrá intentar la acción cambiaria directa, pues su falta libera de responsabilidad cambiaria a aquellos que no son principalmente obligados»*²

2 Posse Arboleda León, Los títulos valores en el código de comercio, Editorial Temis, 1980, págs. 116 y 117

En el mismo sentido, el profesor Gilberto Peña, anotó: *«...como el título-valor se ha elaborado para facilitar su negociación (vida circulatoria), la exhibición del documento por quien sea poseedor al vencimiento es uno de los presupuestos de su legitimación, es decir, de su demanda válida de la prestación, lo que correlativamente se constituye en el requisito ineludible de un pago válido por parte del obligado. Esta es una razón más (...) para que llegado el vencimiento el tenedor deba presentar el título para su pago, única manera de ejercer legítimamente (válidamente) la demanda judicial o extrajudicial de la prestación cambiaria»*³

Y, la Corte Suprema ha sostenido que *«las finalidades propias de la presentación para el pago resultan adecuadamente atendidas por el hecho de acompañar el título a la demanda ejecutiva, toda vez que la ley no tiene establecido ningún mecanismo formal para la aludida presentación, y en todo caso el obligado puede verificar mediante el traslado si el accionante se encuentra o no legitimado por el cobro.*

Siendo que el propósito del ejecutante es exigir el pago forzado por vía judicial, no se ve razón para que se le exija una previa presentación extrajudicial, que sería tal vez propia de la intención de procurar del obligado un pago voluntario.

*En ese contexto el exigir el agotamiento de un requisito adicional y previo a la demanda, que carecería de sentido práctico alguno, podría finalmente considerarse una especie de apego injustificado a las formas.»*⁴

En suma, no hay disposición legal que establezca como debe hacerse la presentación y, se insiste, en tratándose de títulos valores hay cierta libertad en los estipulantes y, la ausencia de presentación para el pago no impide su exigibilidad, en tanto que la presentación de la demanda suple tal exigencia.

3 Peña Castrillón Gilberto, De los Títulos-Valores en General y de la Letra de Cambio en Particular, Editorial Temis, 1981, págs. 161 y 162.

4 CSJ. Cas. Civ. Sent. de 23 de agosto de 2012, exp. 2012-01736-00.

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, señala que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el código de comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que ésta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”⁵, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aún, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acordé con lo normado en el artículo 167 del código general del proceso.⁶

Es cierto que el argumento planteado por su señoría tuvo cierta acogida en un sector de la doctrina en aquellos eventos en que los títulos tenían vencimiento a la vista, pero lo cierto es que en la sentencia de la Corte antes citada, se dejó en claro que la presentación de la demanda para su cobro, cumple con ese propósito y, por tanto no sería necesario exigir al acreedor, como requisito adicional, que se acredite que con anterioridad a la introducción de la demanda se había presentado al deudor el pagaré “a la vista”, circunstancia que, se reitera, no determina la exigibilidad de la obligación, toda vez que el cobro compulsivo de la suma instrumentada en el título valor aportado, surte los efectos de la presentación.

Por las anteriores razones, su despacho debe revocar la providencia auto No. 2187 del 26 de mayo de 2023 conforme a lo cual se repuso para revocar el mandamiento de pago, procediendo a confirmarlo, atendiendo lo esbozado en el presente escrito. En caso contrario, y como subsidiario se conceda el recurso de apelación.

5 CSJ. Sentencia 30 de septiembre de 2013 No. 76111-2213-000-2013-00206-01 MP Margarita Cabello Blanco
6 CSJ. STC4784-2017 5 de abril de 2017 No. 11001-02-03-000-2017-00787-00 MP Ariel Salazar Ramírez

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, los artículos 621 y subsiguientes del Código de Comercio.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso.

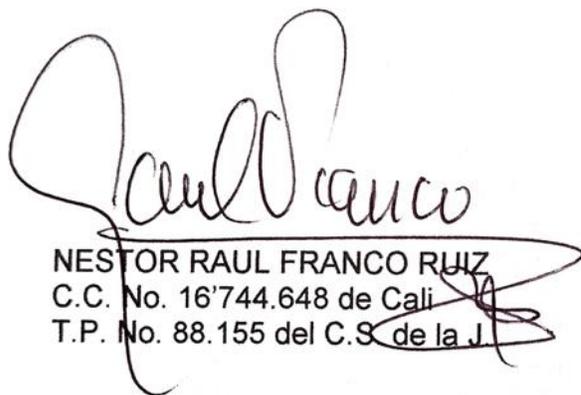
COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones personales en mi oficina ubicada en la Calle 22 Norte No. 5A-75 Oficina 201 de la ciudad de Cali. E-mail: rafracali@hotmail.com

Cordialmente,



NESTOR RAUL FRANCO RUIZ
C.C. No. 16'744.648 de Cali
T.P. No. 88.155 del C.S. de la J.